Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.6259/2023**

SUJETO OBLIGADO: **Alcaldía Iztacalco**

COMISIONADO PONENTE: **Marina Alicia San Martín Rebolloso.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6259/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	23 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

"Contrato vigente e informes del C. Miguel Ángel Domínguez." (sic)

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La entrega en un formato no accesible para el solicitante.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Contrato, informes, archivo, acceso.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6259/2023

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6259/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Iztacalco**,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074523006200,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> "Requiero una copia del contrato vigente del C. Miguel Ángel Domínguez Ocampo, también requiero copia de los informes mensuales que entrega el trabajador como personal de autogenerados de este año, en caso de que la información que solicite contenga datos personales solicito la versión publica de la documentación
>
> **Datos complementarios:** Dirección de Capital Humano, Dirección General de Gobierno.
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El seis de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, señalando lo siguiente:

> "…
> En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 092074523006200 con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta emitida por las unidades administrativas competentes, por lo tanto, de adjuntan archivos en PDF. Requiero una copia del contrato vigente del C. Miguel Ángel Domínguez Ocampo, también requiero copia de los informes mensuales que entrega el trabajador como personal de autogenerados de este año, en caso de que la información que solicite contenga datos

> personales solicito la versión publica de la documentación Artículo 7, párrafo tercero. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información. Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016. Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio. Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones. Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad para cualquier situación respecto a su respuesta.
> …”

Asimismo, a su respuesta adjunto un archivo PDF.

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> “No puedo abrir el archivo que me fue enviado como respuesta, solo me aparece como archivo dañado, por favor les pido me envíen la información que solicite. “(sic)

IV. Turno. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6259/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El trece de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6259/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de los que hace del conocimiento la respuesta brindada a la solicitud de accesos a la información 092074523006200.

VII. Cierre. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información en un formato no accesible.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. El sujeto obligado informó a este Instituto que envío a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**"

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante **requirió:**

- Copia del contrato vigente del C. Miguel Ángel Domínguez Ocampo, también requiero copia de los informes mensuales que entrega el trabajador.

El sujeto obligado en **respuesta** adjunto un archivo PDF, no obstante, al descargar el mismo, aparecía una falla en el archivo, como se muestra a continuación:

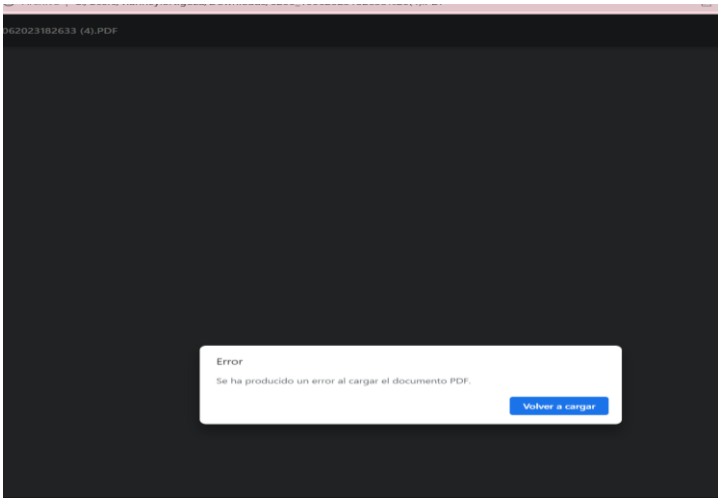

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una **respuesta complementaria**.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE

LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dichas comunicaciones electrónicas, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

En cuanto al tercer requisito, atendiendo a que la persona recurrente manifestó como agravio la entrega de la información en un formato no accesible para el solicitante, toda vez que al ingresar al documento se desprende la frase "Se ha producido un error al cargar el documento PDF.", como información complementaria la Alcaldía Iztacalco remitió nuevamente el archivo adjunto en respuesta a la solicitud de mérito, del cual, de un ejercicio realizado por este Instituto, se pudo corroborar que el mismo permite el acceso a la información brindada por el sujeto obligado, consistente en los siguientes documentos:

a) Oficio número AIZT-SESPA/6795/2023, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos.

"…
En atención a la solicitud SISAI No. 092074523006200 envío a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio No. AIZT-DCH/9273/2023.
…"

b) Oficio número AIZT-DCH/9273/2023, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano.

"…
En atención a la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio 092074523006200, en la que se requiere:

CUESTIONAMIENTO.

"Requiero una copia del contrato vigente del C. Miguel Ángel Domínguez Ocampo, también requiero copia de los informes mensuales que entrega el trabajador como personal de autogenerados de este año, en caso de que la información que solicite contenga datos personales solicito la versión publica de la documentación" (sic)

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, anti formalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, la cual por medio de su similar AIZT-UDNP/2684 /2023, informa al peticionario que detecto que la información solicitada, es información tipificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Lo anterior, con fundamento en Articulo con fundamento en la ley general de transparencia y acceso a la información pública vigente, articulo 6, fracciones xii, xxii, xxiii, xliii, 169, 175, 177 y 186 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 y 62 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la ciudad de México, así como los numerales segundo

fracciones xvii y xviii, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y numeral 5 de los lineamientos para la protección de datos personales en el distrito federal, en relación con los acuerdos 1c/23e/2019, de fecha 25 de octubre de 2019 deliberado en la vigésima tercera sesión extraordinaria, así mismo, la vigésima octava sesión extraordinaria con el acuerdo 1s/28/2019, de fecha 25 de noviembre 2019, así mismo, la cuarta sesión extraordinaria del comité de transparencia de conformidad con el acuerdo 1p/2ord/2022, de fecha 30 de marzo de 2022 colocándose la palabra testada: "eliminado"; los cuales son: nacionalidad, numero de credencial de elector, RFC, CURP, edad y firma.

ESTE DOCUMENTO EN UNA VERSIÓN PUBLICA DE SU ORIGINAL, MOTIVO POR EL CUAL LOS DATOS PERSONALES SE HAN ELIMINADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 100, 106, 107 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, ARTICULO 6, FRACCIONES XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 175, 177 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO EL ARTICULO 3 Y 62 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO LOS NUMERALES SEGUNDO FRACCIONES XVII Y XVIII, SÉPTIMO, TRIGESIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO Y SEXAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS ACUERDOS 1C/23E/2019, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019 DELIBERADO EN LA VIGESIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ASÍ MISMO, LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON EL ACUERDO 1S/28E/2019, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE 2019, ASÍ MISMO, LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 1P/2ORD/2022, DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022, COLOCÁNDOSE LA PALABRA TESTADA: "ELIMINADO"; LOS CUALES SON: NACIONALIDAD, NUMERO DE

CREDENCIAL DE ELECTOR, RFC, CURP, EDAD Y FIRMA.

ESTE DOCUMENTO EN UNA VERSIÓN PUBLICA DE SU ORIGINAL, MOTIVO POR EL

CUAL LOS DATOS PERSONALES SE HAN ELIMINADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 100, 106, 107 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO

A LA INFORMACIÓN PUBLICA, ARTICULO 6, FRACCIONES XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 175, 177 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO EL ARTÍCULO 3 Y 62 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO LOS NUMERALES SEGUNDO FRACCIONES XVII Y XVIII, SÉPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO SEXAGÉSIMO Y SEXAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN

MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS ACUERDOS 1C/23E/2019, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019 DELIBERADO EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ASÍ MISMO, LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON EL ACUERDO 1S/28E/2019, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE 2019, ASÍ MISMO, LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 1P/2ORD/2022, DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022, COLOCANDOSE LA PALABRA TESTADA: "ELIMINADO"; LOS CUALES SON: DOMICILIO PARTICULAR Y FIRMA.

ESTE DOCUMENTO EN UNA VERSIÓN PUBLICA DE SU ORIGINAL, MOTIVO POR EL CUAL LOS DATOS PERSONALES SE HAN ELIMINADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 100, 106, 107 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, ARTÍCULO 6, FRACCIONES XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 175, 177 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO EL ARTICULO 3 Y 62 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO LOS NUMERALES SEGUNDO FRACCIONES XVII Y XVIII, SÉPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO Y SEXAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS ACUERDOS 1C/23E/2019, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019 DELIBERADO EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ASÍ MISMO, LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON EL ACUERDO 1S/28E/2019, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE 2019, ASÍ MISMO, LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 1P/2ORD/2022, DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022, COLOCÁNDOSE LA PALABRA TESTADA: "ELIMINADO"; LOS CUALES SON: FIRMA.

CUESTIONAMIENTO:

... requiero copia de los informes mensuales que entrega el trabajador como personal de autogenerados de este año... (sic)

RESPUESTA:

En cuanto a este cuestionamiento, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, nuevamente no se opone a proporcionar la información solicitada, por el peticionario, no obstante aun cuando no se encuentre digitalizada y esquematizada, ponemos a su disposición lo que nos permite la ley una CONSULTA DIRECTA exclusivamente a la información que se requiere, garantizando asi su derecho humano de acceso a la información referente"... informes mensuales..." (sic) de este ejercicio fiscal de la "...del C. Miguel Angel Dominguez Ocampo..." (sic)

Por lo que le ofrecemos al solicitante acorde a los alcances y lineamientos de ley de Transparencia en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de éxico.

Misma que se podrá llevar a cabo el 10 de octubre de la presente anualidad en un horario de 13:00 horas, en la oficina de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos ubicada en Avenida Rio Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, Edificio "B", Planta Alta, C.P. 08000. Acorde a los plazos que establecidos del flujo y manejo a la presente solicitud estima conveniente programar la respectiva CONSULTA DIRECTA.

En caso de acudir a la CONSULTA DIRECTA el solicitante tendrá únicamente acceso a la información solicitada salvo la información y datos tipificados como de acceso. restringido en su modalidad de confidencial y reservada estipulado en la Ley de Transparencia Vigente.

Esta determinación toda vez que la información referente a "...informes mensuales..." (sic) se encuentra individual, independiente y personalizada en el expediente de prestación de servicios de la "...del C. Miguel Angel Dominguez Ocampo..." (sic).

…”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia

documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[5]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.